



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00721**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Herica María Velásquez Restrepo, Ángela María Velásquez Hoyos, Laura Marcela Velásquez Areiza y Elizabeth Pulgarín Velásquez**, en contra de **Luz Asceneth Gaviria Marín** por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5113651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, actualizado con fecha de expedición no superior a un mes.

2°. Dará cumplimiento al juramento estimatorio, conforme a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso; *"quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*; motivo por el cual deberá discriminar el valor de los frutos naturales o civiles que solicita y allegará prueba de los mismos y manifestará como se calcularon.

3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, deberá prescindir de la solicitud de inspección judicial y en su defecto allegará el medio de prueba que posibilite verificar los hechos, esto es, videograbación, fotografías, etc.

4°. Deberá indicar la fecha cierta en que la demandada entró en posesión del inmueble la señora Luz Asceneth Gaviria Marín, la forma en que lo hizo, cuáles son los actos de poseedora que ejerce con relación al inmueble y manifestará cuales son los motivos que la hacen poseedora de mala fe.

5º. Para efectos de determinar la cuantía deberá allegar el avalúo catastral de inmueble objeto de la Litis vigente para el año 2020, pues el aportado corresponde al año 2019.

6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, deberá la parte allegar dictamen pericial que cumpla con las solicitudes especificadas en la prueba que pretende, y que esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 226 ibidem.

Es de advertir que el artículo 227 del Código General de Proceso establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

7º. Teniendo en cuenta que conforme la escritura pública 165 del 30 de enero de 2013 el bien inmueble adjudicado se identifica con el folio de matrícula inmobiliario No. 01N-5113651, deberá corregirse todo el escrito de la demanda indicándolo en debida forma, toda vez que conforme el libelo se anotó de forma errada la M.I. No. 001-5113651.

De igual forma, deberán ser corregidos todos los poderes aportados toda vez que en estos también se anotó de forma incorrecta el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Se advierte que el nuevo poder deberá cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

8º. Teniendo en cuenta lo narrado en la demanda, esto es, el fallecimiento de la señora Gloria Elcy Velásquez Taborda, deberá la parte demandante determinar de manera clara la legitimación por activa para instaurar la demanda por parte de Elizabeth Pulgarín Velásquez, toda vez que de no haberse adelantado a la fecha sucesión de la causante, deberá pedir en nombre de la sucesión de ésta. En tal sentido deberá adecuar el escrito de la demanda en el sentido de establecer que actúa en nombre de la sucesión y para esta.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deberá adecuar el poder allegado, indicando claramente la calidad en la actúa Elizabeth Pulgarín Velásquez, esto es en nombre de la sucesión de la señora Gloria Elcy Velásquez Taborda.

10°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de la demandada Luz Asceneth Gaviria Marín, y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

11°. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada Luz Asceneth Gaviria Marín, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a este a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 10 de noviembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

je

je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c092b55804bc2e0c9b04c5d404bd538a20439864b6da640d62a52ef5d18
bc1ad**

Documento generado en 09/11/2020 10:28:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**